

RESOLUCIÓN DE FECHA 24 de julio de 2026 DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE TECNICO JURIDICO EN CONTRATACION PUBLICA DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL FIJO DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL ZARAGOZA VIVIENDA, SLU, POR TURNO LIBRE MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, RELATIVA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR UNA PERSONA CANDIDATA A LA PLANTILLA DE LA RESPUESTA PUBLICADA A LOS DOS SUPUESTOS PRACTICOS

Antecedentes

Primero.- Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U., en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2025, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: *Aprobar las bases que regirán la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura de un puesto de trabajo de técnico/a jurídico/a (contratación pública) de la plantilla de personal laboral fijo de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U., por turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición.*

Segundo.- La Comisión de Valoración nombrada al efecto en la Base 7 de la convocatoria levantó acta en la que se aprobaban los listados con carácter definitivo de las personas admitidas y excluidas en el citado proceso selectivo y ordenó su publicación con fecha 30 de marzo de 2026 en la página www.zaragozavivienda.es

Asimismo, se establecía, con carácter previo al concurso, y dentro de la fase de oposición del proceso selectivo, la fecha para la realización del primer ejercicio, que consistía en contestar por escrito dos supuestos prácticos. La celebración del primer ejercicio de la oposición, en llamamiento único, tuvo lugar el día 30 de junio de 2026.

Tercero.- El día 15 de julio de 2026 se publicó en la página web de Zaragoza Vivienda la plantilla provisional de respuestas correctas del primer ejercicio, abriéndose un plazo de dos días naturales desde la fecha de publicación, a los efectos de poder formular y presentar las personas aspirantes alegaciones a la misma, así como cualquier otra petición de aclaración que se estimara conveniente.

Cuarto.- Ha tenido entrada con fecha 16 de julio alegaciones presentadas por la persona candidata con NIF ***3844**, contra la plantilla provisional de respuestas, por los que se solicita corregir la respuesta tipo conforme a los pronunciamientos expresados o, al menos, se tenga en cuenta para la valoración y corrección de los ejercicios realizados.

Fundamentos jurídicos

I.- La reclamación interpuesta por la personas aspirante al proceso selectivo con NIF ***3844** ha sido presentada en forma y plazo de dos días naturales a contar desde su publicación para presentar alegaciones a las preguntas y respuestas del supuesto práctico.

II.- La persona reclamante está legitimada para impugnar la decisión de la Comisión de Selección por estar participando en el citado proceso.

III.- La Comisión de Valoración es el órgano competente para resolver las reclamaciones conforme a lo expresado en la Base Séptima, punto 2, de las que rigen este procedimiento: *"Respuesta a alegaciones y resolución de reclamaciones presentadas por solicitantes y/o aspirantes"*.

IV.- En cuanto al fondo de las alegaciones presentadas por la persona candidata con NIF ***3844**, la Comisión de Valoración en sesión celebrada en fecha 24 de julio de 2026 acuerda por unanimidad lo siguiente:

A. Respecto al supuesto práctico 1

1.- La primera alegación cuestiona que la Comisión deba tener en cuenta en su valoración las referencias que los candidatos hagan a la naturaleza jurídica de Zaragoza Vivienda para concluir su condición de poder adjudicador (PANAP).

Al respecto, hay que señalar que el antecedente a que hace referencia la plantilla se refiere a una cuestión previa e importantísima que deben plantearse las personas aspirantes al abordar la resolución del supuesto: analizar la naturaleza jurídica y régimen jurídico de la entidad sobre la que versa el caso, que no es otra que la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U.

Para resolver previamente si la Sociedad está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público, en todo caso hay que conocer su naturaleza jurídica, de la que dependen los niveles de aplicación de la norma según lo establecido en el artículo 3 de la LCSP. El perfil del puesto y sus funciones, tal y como está descrito en las bases requiere un conocimiento preciso de este ámbito subjetivo. No puede confundirse el régimen aplicable a una Administración Pública, con el de un organismo autónomo o con el de una Sociedad Mercantil Pública, que a su vez puede operar en el mercado y asumir riesgos o no.

En definitiva, la alegación debe desestimarse ya que dicho antecedente, que está relacionado con una de las cuestiones más complejas de la normativa de aplicación de la contratación pública, se considera por la Comisión imprescindible para la resolución correcta del supuesto y es una cuestión regulada expresamente por la LCSP., por lo que no sería de aplicación la jurisprudencia citada por el propio aspirante, que se refiere a supuestos distintos no equiparables al que es objeto de esta resolución.

Se desestima la alegación y se mantiene el antecedente que hace referencia a la naturaleza y régimen jurídicos aplicables a la entidad contratante como respuesta válida y necesaria a calificar por el Tribunal.

2.- Respecto al código CPV, la persona alegante considera que no hay pregunta en el supuesto 1 relativa a la corrección del código CPV y que el temario no incluye la normativa europea que regula la aplicación de esta nomenclatura.

La alegación debe desestimarse por dos razones: la primera por falta de congruencia entre lo alegado y la pregunta del Tribunal en este supuesto: en el examen lo que el tribunal preguntaba era literalmente: *“Analice si el procedimiento seguido por ZARAGOZA VIVIENDA ha sido el correcto para la licitación del contrato de referencia, así como la calificación del contrato, indicando las cuestiones que podrían en su caso, no ajustarse a Derecho. Realice propuesta de cómo debería haberse tramitado este procedimiento”*. Y es evidente que la respuesta impugnada está incluida.

La segunda razón de fondo es porque el CPV (Common Procurement Vocabulary) establecido en Reglamento (CE) nº 2195/2002 como sistema de clasificación única aplicable en la contratación pública para normalizar las referencias utilizadas por el órgano de contratación y las entidades adjudicadoras para definir el objeto de los contratos, que se ha ido adaptando y modificando en función de la evolución y de las necesidades de los mercados, no es una cuestión menor sino que de su correcta fijación depende la calificación jurídica del contrato, siendo la base de todo el procedimiento de licitación.

El error en el código CPV puede tener diversas consecuencias: desde la más leve porque se considere subsanable hasta la más grave, que sería la anulación de los pliegos, a modo de ejemplo citamos el caso al que se refiere la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 177/2025, de 7 de febrero, sobre un contrato de servicios de conservación y mantenimiento de jardines, que hace hincapié en una máxima fundamental: “la correcta calificación jurídica del contrato no es un detalle menor, sino la base de todo el procedimiento de licitación”. El error del órgano de contratación en el anuncio de licitación y pliegos en este caso al establecer el CPV fue esencialmente

de juicio jurídico y no un simple error material. El Tribunal ha hecho hincapié en que la elección del código CPV tampoco es un error baladí porque afecta a la solvencia y a la libre competencia en el mercado.

En resumen: el CPV es el estándar europeo para identificar el objeto del contrato y afecta directamente a la solvencia y a la publicidad de la licitación. Si el Pliego utiliza un código CPV erróneo está ocultando la licitación a los potenciales licitadores del sector correcto, afectando a la solvencia, a la concurrencia y a la libre competencia.

Se desestima la alegación.

3.- La mención a la Orden HAC /1517/2025, de 18 de diciembre se hace como referencia a la última actualización de los límites de los distintos tipos de contratos a los efectos de que los aspirantes deben conocer los nuevos umbrales SARA para 2026. La Comisión de Selección no exige la cita de la Orden para considerar la resolución del ejercicio aprobado pero el/la candidato/a debe conocer las cifras vigentes de los umbrales aplicables a partir del 1 de enero de 2026 para poder ejercer las funciones del puesto al que aspira.

Se desestima la alegación.

4.- Protección de datos de carácter personal.

Los/las candidatos debían señalar en el supuesto algunas cuestiones que podrían no ajustarse a Derecho y realizar propuesta de cómo debía haberse tramitado la contratación.

Es una cuestión que contempla expresamente los art 116.1 y 122.2 de la LCSP en relación con el art 202 y debía haberse aclarado en la respuesta al supuesto dada por el candidato.

Se desestima la alegación.

5.- Valoración de resoluciones del TACRC en el apartado 7 .

La resolución se cita a modo de ejemplo de la doctrina consolidada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales. No se exige que se cite con precisión la resolución, sino que se conozca la doctrina. Este criterio debe ser conocido por un gestor diligente de la contratación pública al tratarse de una situación que de vez en cuando se presenta en la práctica de las licitaciones electrónicas, que es la de la presentación de oferta fuera de plazo.

En este caso la solución no es otra que la extemporaneidad si no se acredita por el licitador el fallo técnico en la plataforma PCSP. La presentación de la oferta en papel no puede admitirse como sustitución porque vulnera los principios referidos en el artículo 1 de la LCSP.

En definitiva, este es el precepto, el art 1 de la LCSP, con el que se puede resolver el supuesto para considerarse respuesta correcta en el sentido que se acaba de exponer.

La cita de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no se exige para superar este apartado del supuesto, pero la doctrina debe ser conocida y aplicada en este apartado por el/la aspirante.

Respecto al supuesto práctico 2

En cuanto a la resolución de lo ya dicho por el aspirante de la no experiencia y, por tanto, no valoración de resoluciones o doctrina de órganos administrativos o contractuales, la Comisión reitera el mismo criterio expuesto en la respuesta a las alegaciones del supuesto 1 y declara nuevamente que el candidato debe demostrar conocer la aplicación de la LCSP por los órganos de recursos contractuales y jurisdiccionales que la aplican.

Reiterando, asimismo, que no se exige para superar la prueba que el/la aspirante haga cita exacta con mención de número, fecha y órgano competente administrativo o judicial.

En consecuencia, la Comisión de Valoración nombrada al efecto en este proceso selectivo, según indica la Base Séptima de la convocatoria para la cobertura de un puesto de trabajo de técnico/a jurídico/a (contratación pública), por el procedimiento de concurso-oposición, por unanimidad **RESUELVE:**

Primero.- Desestimar en su integridad las alegaciones presentadas por la persona candidata con NIF ***3844** a la plantilla de respuestas publicadas con fecha 15 de julio de 2026, por las que solicita la corrección de la respuesta tipo conforme a los pronunciamientos que expresa en su escrito de 16 de julio de 2026 o, al menos, tener en cuenta para la valoración y corrección de los ejercicios realizados por lo expuesto en el fundamento IV de esta resolución y, en consecuencia, confirmar la plantilla de respuestas a los dos supuestos prácticos.

Segundo.- Ordenar la publicación de esta Resolución en la página web www.zaragozavivienda.es de la presente resolución.

Consta en el expediente el original firmado